ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA; ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES DE RODAJE CINEMATOGRÁFICOS (ART. 20-3 n) LHL)

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- Fundamento legal y objeto.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones o recreo situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º.-

El objeto de la presente autorización constituido por la ocupación de la vía y otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo primero o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

II.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.-

- 1. Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.
- 2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.
- 3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

III. EXENCIONES

Artículo 4º.-

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5º.-

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

VI.- TARIFAS

Artículo 7º.-

- 7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.
- 7.2.- Tarifas. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
 - a) Ferias:

Documentación a aportar para los puestos de las ferias:

- *D.N.I.*
- *I.A.E.*
- S.S. (último mes)

- Seguro de Responsabilidad Civil (de la atracción)
- Inspección del aparato
- Carnet de manipulador de alimentos (churrería, bocatas, etc.)
- 1.- Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán los siguientes:
 - a. Mercado al aire libre en lugar destinado para ello:
 - Puestos ambulantes,2,45€ metro líneal/día.
 - b. Por colocación de espectáculos ambulantes (circos, teatros, etc.), fuera del período de ferias y fiestas patronales,20,00€ por cada día.
 - c. Por la ubicación de máquinas expendedoras de bebidas y productos alimenticios, así como carruseles infantiles,100,00€ metro cuadrado/año, o fracción.
- 2.- No se procederá a la ocupación de la vía pública a través de alguno de los elementos recogidos en esta Ordenanza cuando previamente a su concesión, el solicitante no se encuentre al corriente de pago de tasas e impuestos de años anteriores y actual, incluidas si las hubiera multas de tráfico, urbanismo, medio ambiente, etc.
- 3.- Atracciones y rodajes cinematográficos.
 - a. Atracciones

	Abril	Septiembre
Coches eléctricos	100,00€	250,00€
Coches eléctricos pequeños	50,00€	100,00€
Master (Pulpo, Saltamontes)	100,00€	200,00€
Cazuela Loca	70,00€	200,00€
Toros (Rodeo)	70,00€	200,00€
Noria	70,00€	200,00€
Babys	50,00€	100,00€
Castillos y Toros pequeños	50,00€	100,00€
Tobogán	50,00€	100,00€
Gusano	50,00€	100,00€
Churrería	100,00€	250,00€
Tiro	50,00€	100,00€
Tómbola grande	100,00€	250,00€
Tómbola pequeña	75,00€	200,00€
Varios (Artesanía y no fijos)	2,45€ ml/día	2,45€ ml/día
Camas elásticas	50,00€	100,00€
Bar	$18,00 \in m^2$	18,00€ m ²

b. Rodaje cinematográfico:

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. <u>Al día</u>......20,00€.



c. El Ayuntamiento podrá determinar para las fiestas locales los espacios municipales de uso público en que se permitirá la instalación de chiringuitos, puestos, mesas, sillas, etc. y adjudicación mediante licitación.

VII.- DEVENGO

Artículo 8º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

VIII.- DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º.-

- 1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
- 5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 6.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará el 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 10°.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 11º.-

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.